

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados editores de los periódicos. Se exceptúa de esta disposición a los Señores capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 188.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 16 del actual se me ha remitido el Real decreto que á continuación se expresa precedido la siguiente

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La Real instrucción expedida en 31 de Mayo último para cumplimiento de la ley de 1.º del mismo, comete á los comisionados de ventas la doble misión de administrar y enseñar los bienes del Estado, y á las Contadurías de provincia la de intervenir sus operaciones, practicar las liquidaciones y capitalizaciones, ejercer otras muchas funciones puramente administrativas, y llevar la cuenta y razon del ramo y la inversion de los productos de la desamortización.

La experiencia del tiempo transcurrido desde que aquella dió principio, ha venido á patentizar que sobre carecer de armonía semejante sistema con el vigente en los demás ramos de la Administración pública, no se presta bastante á facilitarla con la rapidez que es necesaria y que apelea el Gobierno para que el país toque pronto los buenos efectos que ha de ofrecer el exacto cumplimiento de aquella ley.

La reunión de las funciones administrativas y de enajenación en una persona particular y sin las garantías de estabilidad que ofrece una dependencia constituida, en que se sucedan en responsabilidad, cuando es necesario, desde el Gefe hasta el último empleado, ofrece obstáculos en la ejecución, y puede ser causa alguna vez de que el interés privado se incline con mas decisión á aquella de los dos especulaciones que le ofrece mayor resultado. Por otra parte la intervención de las Contadurías en las operaciones de la desamortización está en desacuerdo con las funciones que ejercen respecto de los demás ramos de recaudación, y por consiguiente es expuesta á complicaciones y entorpecimientos que deben evitarse. En la actualidad, y según los principios consignados en el Real decreto de 27 de Agosto último, la administración de los contribuciones y rentas públicas, hasta el punto de ingresar sus productos en las arcas del Tesoro, así como la liquidación y ordenación de sus cargas, están encomendadas á los Administradores principales de Hacienda pública, bajo la intervención inmediata de los Oficiales primeros de las Administraciones; sistema que sobre ofrecer garantías para los intereses públicos, es económico, facilita las operaciones y evita vejaciones á los contribuyentes. Las Contadurías son únicamente interventoras de las Tesorerías, y liquidadoras de los servicios ajenos á la administración de las rentas y contribuciones, y por consiguiente su misión en esta parte de principio cuando los Tesoreros se hacen cargo de los productos de aquellas, y se extiende á cuidar de su buen manejo y justa inversion en las obligaciones que determinan los presupuestos y las distribuciones de fondos.

Por todas estas razones, el Gobierno ha considerado conveniente dar una organización análoga al ramo de bienes nacionales, y al efecto ha comprendido en los presupuestos del año actual y los seis primeros meses del inmediato los créditos mas precisos para el establecimiento en las provincias de administraciones especiales de bienes nacionales, que intervendrán por sus Oficiales primeros, desempeñen todas las funciones administrativas de los mismos, y las que respecto de enajenaciones están encomendadas á las Contadurías; dejando á los comisionados tan solo las que respecto de las

ventas y redenciones les cometen las Reales instrucciones de 31 de Mayo y de 30 de Junio últimos, y limitando las de los Contadores á la intervención totalizada de la entrada de los productos y pago de las obligaciones del propio ramo en las Tesorerías, como lo ejecutan respecto de los contribuciones y rentas públicas, y á llevar la cuenta y razon de intervención detallada de la inversion de los productos líquidos de la desamortización entre los perceptores que determina la citada ley de 1.º de Mayo.

En su consecuencia, y habiendo sido aprobados por las Cortes los expresados créditos, el Ministro que suscribe, despues de oír al Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Abril de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 15 de Mayo próximo se establecerá en las capitales de provincia ó islas adyacentes una Administración de bienes nacionales, dependiente de la Dirección de Ventas en lo central, y del Gobierno civil en lo provincial, encargada exclusivamente de la administración de los bienes del Estado, del clero, de secuestros y demás que actualmente desempeñan los comisionados de ventas; de la realización de los débitos y obligaciones procedentes de ventas antiguas, encomendadas actualmente á los Administradores principales de Hacienda pública, y de las operaciones de inventario, liquidación, capitalización y demás de enajenación de los bienes declarados en venta que están á cargo de las Contadurías de provincia.

Art. 2.º Las nuevas Administraciones especiales de bienes nacionales serán iguales en atribuciones á las demás oficinas principales de provincia, y constarán de un Administrador-Gefe, de un Oficial primero interventor, y del personal subalterno y material que se designa en la adjunta planta, ajustada á los créditos comprendidos para estos servicios en los capítulos XX y XXI, sección décima-cuarta del presupuesto de gastos aprobados por las Cortes para el año actual y los seis primeros meses del inmediato.

Art. 3.º También se establecerán Administradores subalternos en los partidos judiciales, en que lo exija la conveniencia del servicio, á juicio de la Dirección del ramo, y con aprobación del Ministerio de Hacienda. Estos funcionarios solo antecederán en la administración de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, y la ejercerán bajo la responsabilidad de los Administradores principales del ramo; serán elegidos por estos, y gozarán el 3 por 100 de las cantidades que entreguen en las Tesorerías de provincia, cuyo gasto se considerará por ahora como minoración de los productos en renta de los bienes.

Art. 4.º Los comisionados de ventas entenderán tan solo en las operaciones de investigación y enajenación de los bienes nacionales y redención y venta de censos que actualmente les están encomendadas, sin perjuicio de las que corresponden á los investigadores, y gozarán únicamente las retribuciones que por estos conceptos les señalan las instrucciones.

Art. 5.º Las Contadurías de Hacienda pública limitarán sus funciones, en cuanto al ramo de bienes nacionales, á intervenir sus ingresos en la Tesorería y el pago de sus obligaciones, como lo verifican con los productos y cargas de las Administraciones principales de Hacienda pública. La liquidación y cuenta y razon de la inversion de los productos de la desamortización continuará á cargo de las expresadas Contadurías.

Art. 6.º Los demas funcionarios que entienden actualmente en la administracion, investigacion y enajenacion de los bienes nacionales continuaran desempeñando las funciones que les estan encomendadas por las instrucciones vigentes, en cuanto no se oponga á lo dispuesto por este Real decreto, y las prevenciones que para su exacto cumplimiento se consignan en la adjunta instruccion.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Estó rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

PLANTA del personal y material de las Administraciones especiales de bienes nacionales á que se hace referencia en el art. 2.º del precedente Real decreto.

PERSONAL.

ADMINISTRACIONES DE BIENES NACIONALES DE LAS PROVINCIAS DE

PRIMERA CLASE.

Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, y Valencia.

1 Administrador.	20,000	
1 Oficial Interventor.	12,000	
1 Idem.	8,000	
1 Idem.	6,000	
1 Idem.	6,000	
1 Idem.	4,000	
Asignacion para escribientes.	12,000	
Idem para un portero con 3,000, y un mozo con 1,500.	4,500	
	<u>71,500</u>	
Ocho provincias á 71,500.		572,000

IDEM IDEM DE SEGUNDA.

Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

1 Administrador.	16,000	
1 Oficial Interventor.	10,000	
1 Idem.	6,000	
2 Idem á 4,000.	8,000	
Asignacion para escribientes.	10,000	
Idem para un portero con 3,000 y un mozo con 1,500.	4,500	
	<u>54,500</u>	
Siete provincias á 54,500.		381,500
		<u>953,500</u>

IDEM IDEM DE TERCERA CLASE.

Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Castellon, Ciudad-Real, Cuenca, Gerona, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Soria, Segovia, Tarazona, Teruel, Alava, Zamora, Baleares y Canarias.

1 Administrador.	14,000	
1 Oficial Interventor.	8,000	
1 Idem.	6,000	
2 Idem á 4,000.	8,000	
Asignacion para escribientes.	10,000	
Idem para un portero 3,000 y un mozo 1,500.	4,500	
	<u>50,500</u>	
Treinta y dos provincia á 50,500.		1,616,000
Importe del personal.		<u>2,569,500</u>

MATERIAL.

ASIGNACIONES DE ESCRITORIO, IMPRESIONES Y LIBROS.

Las ocho provincias de primera clase á 6,000.	48,000
Las siete id. de segunda á 5,000.	35,000
Las treinta y dos id. de tercera á 4,000.	<u>128,000</u>
Importe del material.	<u>211,000</u>
	<u>211,000</u>
Total.	<u>2,780,500</u>

Madrid 16 de Abril de 1856.—Santa Cruz.

Conforme á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de esta

fecha, la Reina (Q. D. G.), oido el Tribunal Contencioso administrativo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION ADICIONAL.

á las de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855 para llevar á efecto la desamortizacion ordenada en la ley de 1.º de Mayo de dicho año y las disposiciones contenidas en la de 27 de Febrero último.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Conforme á las Reales Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855, á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha y demas órdenes vigentes, son objeto del ramo de bienes nacionales en las provincias:

1.º La realizacion de los débitos pendientes de cobro y obligaciones á metálico y papel procedentes de enajenaciones efectuadas con anterioridad á la ley de 1.º de Mayo.

2.º El inventario, investigacion, venta y realizacion de los valores ó productos que ofrezca la de los bienes desamortizados por la citada ley.

3.º La administracion de los bienes del Estado, del clero y de secuestros:

Y 4.º El pago de los gastos y premios de las operaciones de venta, administracion é investigacion de los mismos bienes.

Art. 2.º Los Jefes y funcionarios á quienes corresponde intervenir principal y respectivamente en la inspeccion, administracion é investigacion de los bienes nacionales en las provincias, son:

1.º Los Gobernadores de provincia.

2.º Los Administradores especiales de bienes nacionales de los mismos y los subalternos de los partidos judiciales.

3.º Los comisionados principales y subalternos de Ventas:

Y 4.º Los investigadores.

Art. 3.º Dichos Jefes y funcionarios se regirán por punto general en el desempeño de sus respectivos cargos por las Reales instrucciones citadas de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855; la especial para los investigadores de 2 de Enero último, y por lo que se determina en la presente.

Art. 4.º En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad serán sustituidos los Administradores por los Oficiales primeros interventores; estos por los Oficiales segundos, y así sucesivamente, salva sin embargo la facultad de los Gobernadores para elegir en casos especiales personas que desempeñen la Administracion provisionalmente y hasta tanto que la Direccion del ramo resuelva lo que precede.

Art. 5.º Corresponde á las Contadurías de Hacienda pública únicamente la intervencion totalizada de los ingresos del ramo en los Tesorerías y del pago de sus obligaciones.

Esta intervencion la ejercerán conforme lo practican con los productos y gastos de las rentas y contribuciones.

Art. 6.º Corresponde asimismo á las Contadurías la intervencion y cuenta razonada de la inversion de los productos de la desamortizacion, que se llevará en los términos prevenidos ó que prevengan las instrucciones.

CAPITULO II.

De los Administradores principales de bienes nacionales y Oficiales interventores de las Administraciones.

Art. 7.º Los Administradores principales de bienes nacionales tendrán en su ramo la misma autoridad y atribuciones que los de Hacienda pública respecto de los que estan á su cargo. Será igualmente de su atribucion nombrar los Administradores subalternos de los partidos judiciales, de cuyo desempeño responderán, y á quienes por tanto podrán exigírse las fianzas que tengan por conveniente.

Art. 8.º Los Administradores principales dependen en lo control de la Direccion general de Ventas, entendiéndose con ella directa y exclusivamente en todo lo relativo al ramo, y serán subordinados de la Direccion general de Contabilidad en los asuntos de cuenta y razon y rendicion de cuentas.

Art. 9.º Los Administradores dependerán de los Gobernadores de provincia en todas las cuestiones de la Administracion provincial, respecto de las cuales despacharán con aquellos como Secretarios, del mismo modo que para los comisionados de ventas está prevenido en cuanto concierne á las atribuciones que respectivamente les quedan cometidas por el artículo 20.

Art. 10. Son atribuciones de los Administradores:

1.º Promover y llevar á cabo la realizacion de toda clase de débitos antiguos por rentas y ventas de bienes del Estado y obligaciones en metálico y papel de la Deuda procedentes de enajenaciones anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855, funciones que desem-

peñan actualmente los Administradores principales de Hacienda pública.

2.º Administrar y recaudar los productos en renta de los bienes del Estado, del clero y de secuestrados, desempeñando por sí mismos en los distritos de las capitales, sin otra retribucion que el sueldo de su destino, y por medio de los Administradores subalternos en los partidos judiciales, en los términos que han debido hacerlo hasta ahora los comisionados de ventas, conforme á las Reales instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

3.º Celebrar los arrendamientos de las fincas que administran, conforme á las disposiciones de esta instruccion y de la de 16 de Junio de 1853.

4.º Intervenir en la instruccion de los expedientes relativos á los arrendamientos anteriores á 1800, informándolos con referencia á los documentos de su razon, en cumplimiento de los artículos 29 y 14 de la ley de 27 de Febrero último.

5.º Reemplazar en las Juntas provinciales de ventas á los Contadores de Hacienda pública, ocupando en ellas el puesto designado por el art. 98 de la instruccion de 31 de Mayo.

6.º Desempeñar, en materia de inventario de fincas, ventas, redencion de censos y su realizacion, las atribuciones cometidas por la misma instruccion y disposiciones posteriores á las Contadurías de Hacienda pública.

7.º Cuidar de la realizacion del producto de las ventas, y de su ingreso en las Tesorerías, desempeñando en esta parte las funciones asignadas actualmente á las propias Contadurías de provincia y á los comisionados de ventas.

8.º Facilitar á estos, bajo la mas estrecha responsabilidad, sus antecedentes y datos que les exijan para promover la enajenacion de los bienes y redencion y venta de los censos, y darles conocimiento puntual de las fincas y censos de que la Hacienda se incauta por investigaciones, adjudicaciones y otras causas.

9.º Facilitar del mismo modo á los investigadores los documentos y datos que necesiten para denar su cometido.

10.º Promover por sí mismos y valiéndose de sus subalternos el descubierto de los bienes y derechos que se hayan ocultado, en todo ó en parte, cuando tengan motivos para creerlo así, y los investigadores no presten dicho servicio ó no sea necesario su auxilio para comprobar la ocultacion; pero respetándose por los Administradores los derechos adquiridos por los investigadores en expedientes debidamente incoados sobre las mismas ocultaciones que tratan de perseguir, cuya inmediata presentacion se les exigirá, así como su terminacion definitiva, dentro de un breve plazo.

En la práctica de diligencias de investigacion se arreglarán los Administradores á la instruccion de 2 de Enero último.

11.º Llevar la cuenta y razon de los censos de que se ha hecho mérito en el núm. 8.º, con la claridad, orden y precision que prescriben las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

12.º Rendir al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Direccion de Contabilidad, las que determinan los artículos 74 al 83, 87 al 90 y 94 al 96 de la citada instruccion de 30 de Junio próximo pasado, á saber:

De bienes declarados en venta y de secuestrados.

De pagará á plazo de los bienes declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo.

De rentas públicas, ó sea de deudores por vencimientos de rentas y ventas.

De deudores al fondo especial de verdas.

De gastos públicos, ó sea de acreedores por obligaciones del ramo de bienes nacionales.

De administracion de frutos.

De recaudacion de los productos en renta.

13.º Rendir igualmente las cuentas de valores á cobrar por plazos otorgados para el pago de la renta de fincas, rentada con anterioridad á la ley de 1.º de Mayo; cargo que desempeñan actualmente los Administradores de Hacienda pública, con arreglo al art. 11 de la propia instruccion de 30 de Junio.

14.º Enviar copia de todas las cuentas á la Direccion general de Ventas.

15.º Remitir á la misma Direccion presupuestos mensuales de las obligaciones del ramo, respectivas á toda la provincia, con la antelacion suficiente para que dicha dependencia general pueda presentar en el Ministerio de Hacienda, antes del día 20 de cada mes el resumen de las de todo el reino, conforme á lo dispuesto en la Real instruccion de 25 de Enero de 1850.

16.º Remitir asimismo los estados semanales y mensuales marcados en el art. 102 de la de 30 de Junio.

Art. 11. Cuando por consecuencia de los reparos que ponga á las cuentas la Direccion general de Contabilidad deban ser estas rectificadas, mandarán los Administradores á la Direccion de Ventas copias de las que de nuevo formen, y al remitirlas expresarán la causa que motive la rectificacion.

Art. 12. Los Oficiales primeros de las Administraciones especiales de bienes nacionales desempeñarán el negociado que les asignen los Administradores, y además intervendrán todas las operaciones económicas y las de contabilidad, y autorizarán con los Jefes los documentos que con esta tengan referencía, siendo responsables de su legitimidad y exactitud, segun lo practican los de igual clase establecidos en las Administraciones principales de Hacienda pública, conforme al Real decreto de 27 de Agosto de 1855.

Art. 13. Los administradores especiales de bienes nacionales prestarán una fianza proporcionada al valor de la recaudacion y frutos que hayan de manejar por sí ó por medio de sus subalternos en las provincias, consistente en metálico ó papel de la Deuda de las diferentes clases que establecen las leyes y reglamentos.

La Direccion de Ventas propondrá á la aprobacion del Ministerio de Hacienda la cantidad en que haya de consistir, atendidas las circunstancias expresadas.

CAPITULO III.

De los Administradores subalternos de bienes nacionales.

Art. 14. Los Administradores subalternos desempeñarán sus funciones á nombre y bajo la responsabilidad de los principales de quienes dependen inmediatamente, y con los cuales se entenderán en todos los asuntos de la Administracion.

Art. 15. Corresponde á los Administradores subalternos:

1.º Administrar las fincas y propiedades que pongan á su cargo los principales, segun las reglas establecidas para estos en la presente instruccion y en las de 31 de Mayo y 30 de Junio último.

2.º Llevar la cuenta y razon de sus administraciones con la misma claridad y precision que aquellos deben seguir en la suya.

3.º Rendir á los mismos las cuentas de rentas públicas, de deudores al fondo especial de ventas, de gastos públicos, de administracion de frutos y de recaudacion en metálico, acompañando los documentos y estados necesarios para redactar las cuentas generales, presupuestos y documentos que sus Jefes inmediatos deban formar y remitir á la superioridad.

4.º Elegir los comisionados de apremio para la cobranza de las rentas atrasadas del partido, y mandar por meses á los Administradores principales, relaciones expresivas de los deudores para que puedan expedir á los mismos comisionados los oportunos despachos de apremio.

Art. 16. A las cuentas de rentas, de caudales y de administracion ó frutos que rindan los Administradores subalternos á los principales, acompañará una relacion de las rentas cobradas, para que en su vista puedan aboderles las cantidades entregadas en las Tesorerías, y practicar las operaciones de data en los libros de cuenta corriente de las rentas de los bienes y de los censos.

Art. 17. El 3 por 100 de lo recaudado que se concede á los Administradores subalternos por el art. 3.º del Real decreto de esta fecha, se entenderá tan solo respecto de las cantidades que entreguen en las Tesorerías procedentes de los productos de los bienes enclavados dentro del término jurisdiccional de los partidos para que hayan sido elegidos.

Art. 18. Los Administradores subalternos entregarán en la Tesorería de provincia el último día de cada mes lo mas tarde los fondos que hayan recaudado durante el mismo. También harán entregas parciales durante el mes cuando la recaudacion que obtengan sea de alguna importancia á juicio de los Administradores principales.

CAPITULO IV.

De los comisionados de ventas.

Art. 19. Conforme á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de esta fecha, quedan reducidos desde 15 de Mayo inmediato las funciones de los comisionados de ventas á promover y llevar á efecto la enajenacion de los bienes nacionales y la redencion y venta de los censos, en los términos que actualmente les está encomendada por la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855, y á ultimar con arreglo al art. 80 de la misma los expedientes que les pasen sus investigadores.

Para el cumplimiento de sus deberes pedirán á los Administradores principales del ramo todos los antecedentes y datos que les sean necesarios.

Art. 20. Continuarán de el desempeño del cargo de Secretarios de los Gobernadores de provincia, en la parte relativa á enajenacion de fincas y redenciones ó ventas de censos, así como de las Juntas provinciales de ventas, en todos los negocios de la competencia de estas.

Art. 21. Los comisionados de ventas quedan exentos de rendir cuentas y de prestar fianzas; pero facilitarán á la Direccion general del ramo, á la de Contabilidad y á los Gobernadores de provincia cuantos datos les reclamen; referentes á las operaciones de inventario, investigacion y enajenacion de los bienes, y á la redencion y venta de los censos de toda la provincia.

Art. 22. Los comisionados subalternos de ventas, en su carácter de dependientes y auxiliares de los principales, desempeñarán en sus respectivos distritos las funciones relativas á la enajenación de los bienes y censos que radiquen en sus demarcaciones.

Art. 23. Conforme al art. 4.º del propio Real decreto, los comisionados principales y subalternos disfrutaban tan solo los premios de enajenación é investigación que les corresponden, según la expresada instrucción de 31 de Mayo.

CAPITULO V.

De la administración de las rentas.

Art. 24. En la administración y contabilidad de las rentas de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, se observarán por punto general las disposiciones contenidas en las Reales instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio últimos, en cuanto no sean modificadas por la presente.

Art. 25. Para la debida claridad se anotarán en las cuentas de administración de las fincas y censos los números de orden que estas tengan en los inventarios.

Art. 26. Cuando sea conocida la totalidad de la riqueza que se halle en administración en cada provincia ó distrito, se abrirán pliegos con las casillas y encabezamientos de procedencias que determina el art. 49 de la instrucción de 30 de Junio, y se anotarán los vencimientos de las rentas, réditos de censos y cualesquiera otros valores á realizar en cada mes.

Las Administraciones principales abrirán por estos pliegos las oportunas cuentas de cobranza á las subalternas, y los remitirán á las mismas para que por ellos adeuden en las de rentas públicas los valores que deban realizar.

Art. 27. Servirá de tipo para la administración de las fincas rústicas el año común del último quinquenio, observándose por ahora en el particular las formalidades prescritas por la Real instrucción de 16 de Junio de 1833.

Art. 28. En el arriendo de las fincas urbanas, podrá prescindirse de la pública licitación, verificándola convencionalmente en las épocas y forma que mas se adapte á las costumbres del país y con las garantías de pago que se crean convenientes. Los Administradores serán responsables de los contratos de esta clase que celebren.

Art. 29. Así en los pliegos de las subastas, como en los contratos de arriendos convencionales de las fincas rústicas y urbanas, se consignará como condicion precisa, que en el caso de enajenación de estas, caducará la obligación de arriendo, conforme á la ley é instrucciones que rijan en la materia.

Art. 30. Las rentas en especie que consistan en una parte alieñada de la cosecha, como el cuarto, quinto &c., podrán arrendarse por distritos municipales ó partidos judiciales, tomando por tipo el rendimiento del año común del último quinquenio, y reduciéndole á metálico, según el precio medio en el mercado de la capital.

Art. 31. Los productos en metálico de los atrasos de ventas antiguas, rentas de los bienes, réditos de los censos y dumas conceptos cuya recaudación esté á cargo de los Administradores, ingresarán en poder de estos con la intervención de los Oficiales primeros de las Administraciones, y se custodiarán en arca de dos llaves hasta su entrega en las Tesorerías. Una de estas llaves obrará en poder del Administrador, y otra en el del Oficial interventor.

Art. 32. El día último de cada semana, y antes de verificarse el arqueo de las Tesorerías, entregarán en ellas los Administradores principales de bienes nacionales todos los fondos que existen en su poder, sin que por ningún concepto re tengan cantidad alguna.

Art. 33. Toda entrega desde 10,000 rs. en adelante, ingresará directamente en la Tesorería de Hacienda pública á cuenta de los fondos de la semana que deba entregar el Administrador principal, el cual hará que figuren estos entregos en el cargo y data de su cuenta de caudales.

Art. 34. Los frutos y efectos que reciban en pago de rentas se conservarán con el mayor esmero, y según su clase, en almacenes á propósito, hasta que la Dirección general disponga su enajenación. De los almacenes de las capitales, tendrá una llave el Administrador, y otra el Oficial interventor, los cuales serán respectivamente responsables de los frutos y efectos que deban existir en ellos, y del demérito que puedan sufrir por falta de cuidado en su conservación.

Art. 35. En las medidas ejecutivas para la realización de los débitos por ventas de los bienes en administración, se observarán los trámites y formalidades prevenidas en la legislación vigente para los demás créditos de la Hacienda pública.

Art. 36. Los gastos de administración de los bienes enclavados en el partido de la capital, se satisfarán directamente por las Tesorerías con las formalidades que se pagan los de las contribuciones y rentas públicas. Los que ocurran en los partidos judiciales, los satisfarán los Administradores subalternos, previa la aprobación por la Autoridad competente y orden del Administrador de provincia, y se formalizarán en la Tesorería cuando los Administradores subalternos hagan entrega de los fondos.

Art. 37. A los presupuestos mensuales en que se reclamen los gastos de obras y cualesquiera otros ejecutales, autorizados previamente por la Dirección general de Ventas ó por los Gobernadores, según lo dispuesto en el art. 69 de la instrucción de 31 de Mayo, acompañarán copias de las expresadas autorizaciones.

CAPITULO VI.

Disposiciones transitorias.

Art. 38. Los Gobernadores de provincia cuidarán de que las Administraciones principales de Hacienda pública, las Contadurías de provincia y los comisionados de ventas, terminen en 14 de Mayo próximo los asientos y operaciones que hasta entonces deban practicar y correspondan desde 15 del mismo á las Administraciones de bienes nacionales, y de que no se interrumpan en lo mas mínimo la marcha de la desamortización, facilitando á dichos administradores, si fuere necesario, los auxilios provisionales que estimen convenientes.

Art. 39. Los expresados Gobernadores cuidarán asimismo de que las nuevas Administraciones se constituyan antes del día 15 de Mayo próximo, colocadas en local conveniente, y se trasladen á ellas con la debida formalidad de inventario los libros, antecedentes y archivos del ramo que deban corresponderles en lo sucesivo, y ahora se hallen en las Administraciones principales, Contadurías de provincia y en poder de los comisionados de ventas. También se pondrán bajo su custodia los archivos ocupados al clero, en virtud de la Real orden de 19 de Junio último.

Art. 40. Los Administradores, Oficiales primeros y empleados que se elijan para el ramo de bienes nacionales, se hallarán en sus puestos antes del expresado día 15 de Mayo. Sin rehabilitación del Ministerio, ó de la Dirección en su caso, no se dará posesión á los que se presenten despues de aquella fecha.

Si algun Administrador del ramo dejare de presentarse en tiempo, se encargará provisionalmente de la administración el principal de la provincia, ó el que haga sus veces.

Art. 41. Los Administradores principales de provincia, al cesar de entender en la realización de los débitos atrasados y obligaciones pendientes de cobro por ventas anteriores á la ley de 1.º de Mayo, practicarán lo siguiente:

1.º Harán los asientos en los libros de rentas públicas de su administración por las operaciones de dicha clase que se hubieren practicado hasta 14 de Mayo.

2.º Extenderán y facilitarán á los nuevos Administradores certificación de los débitos que resultan sin cobrar en aquel día por los expresados conceptos, para que puedan justificar su cargo en la primera cuenta que rindan.

3.º Entregarán á los mismos los libros especiales de cuenta y razon de los débitos y obligaciones pendientes de cobro por ventas antiguas para que puedan continuar en ellos el asiento de las operaciones que se practiquen desde 15 de Mayo inmediato.

4.º Las entregarán igualmente con el correspondiente inventario las obligaciones pendientes de cobro que tengan en su poder.

5.º Rendirán á las nuevas Administraciones las cuentas de valores á cobrar por plazos otorgados para el pago de las ventas de fincas, anteriores á la ley de 1.º de Mayo, respectivas al periodo de 1.º de Abril á 14 de Mayo de este año, con el fin de que estas las refundan en las mayas de esta clase respectivas al segundo trimestre del mismo año.

Art. 42. Del mismo modo, al cesar en 14 de Mayo en las funciones administrativas y económicas que hoy ejercen los comisionados de ventas, practicarán lo siguiente:

1.º Harán el balance de los libros de administración de metálico y frutos, comprendiendo con la mayor escrupulosidad todas las operaciones que hubieren practicado hasta dicho día.

2.º Expedirán certificaciones visadas por las Contadurías de los valores devengados por la Hacienda, y no percibidos hasta aquel día, así en metálico como en frutos, procedentes de las rentas de los bienes, y las entregarán á los Administradores principales del ramo, para que con ellas puedan abrir los cargos desde 15 de Mayo inmediato.

3.º Entregarán en la Tesorería el día 14 de Mayo las cantidades que deban obrar en su poder.

4.º Harán entrega de los nuevos Administradores, con las formalidades que estas exijan, de los frutos y efectos que en aquella fecha deban existir en su poder, con asistencia del Contador de Hacienda pública y del Oficial primero de Administración, extendiendo un acta del resultado, y mandando un tanto de ella á la Dirección general de Ventas.

5.º Entregarán asimismo á los expresados Administradores los libros, expedientes y antecedentes que obran en su poder relativos á la administración en que cesan.

6.º Rendirán á los nuevos Administradores las cuentas de valores á rentas públicas del periodo de 1.º de Abril á 14 de Mayo, y las de frutos de los 14 primeros días de Mayo, para que las refundan en las suyas respectivas.

Art. 43. Las prescripciones del artículo anterior son extensivas á los comisionados subalternos bajo las reglas de subordinación á los principales, y de ejecución que les imponen las instrucciones antes citadas.

Art. 44. Los Contadores de Hacienda pública, al terminar asimismo en 14 de Mayo en las operaciones que hoy desempeñan, relativas á la enajenación de los bienes, liquidación de los censos, c. esta y razon de las ventas é intervención y administración de los frutos, practicarán lo que sigue:

1.º Harán los asientos en sus libros de todas las operaciones ejecutadas hasta aquel día.

2.º Entregarán dichos libros á los nuevos Administradores, así como los expedientes y antecedentes que obran en su poder relativos á los expresados negocios.

3.º Rendirán á los nuevos Administradores las cuentas trimestrales del ramo que deben dar por la parte respectiva al periodo de 1.º de Abril á 14 de Mayo para que las refundan en las suyas del segundo trimestre de este año.

Art. 45. Las nuevas Administraciones de bienes nacionales facilitarán á las principales de Hacienda pública, á los Contadores y á los comisionados los libros y antecedentes que de ellos reciben, cuando las necesiten para evacuar los repartos que se pongan á las cuentas que rindan, para sin extractos de las Administraciones del ramo, y rendirán por completo las cuentas del segundo trimestre de este año, y las mensuales de Mayo, ó sen comprendiendo las operaciones del ramo que hayan practicado en estos periodos los Administradores principales, los Contadores y los comisionados. Madrid 16 de Abril de 1856.—Santa Cruz.

Y he dispuesto darle publicidad por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de sus habitantes y para que se le dé el mas puntual y exacto cumplimiento. Leán Abril 20 de 1856.—Palacio de Acedera.

Comision de Desamortizacion de la provincia de Leon.

Lista de las redenciones de foros y censos aprobadas por la Junta de ventas en la sesion celebrada el dia 17 de Abril.

	Capitalizacion.		
D. Salvador Carrillo vecino de esta ciudad un foro de 22 rs. de rédito anual que paga á los propios de la misma.	220	D. José Laredo vecino de Ponferrada un censo de 77 rs. de rédito anual que paga á la Hermandad eclesiástica del mismo pueblo..	962,50
D. Victorino Millán y D. Roque Santos vecinos de Valencia D. Juan un foro de 6 rs. de rédito anual que paga á los propios de la misma.	60	D. Manuel Mayorga vecino de Galleguillos un censo de 66 rs. de rédito anual que paga al Cabildo eclesiástico de Sta. María de Villada.	825
D. Manuel Florez vecino de Torrebarrio un censo de 270 rs. de rédito anual que paga al Seminario Conciliar de San Froilán de esta ciudad.	3,375	D. José Pedrosa vecino del arrabal de Puerta de Rey de Astorga un censo de 33 rs. de rédito anual que paga á la Cofradia de Jesus del mismo..	330
D. Frutos Prieto vecino de Valdeiras un censo de 300 rs. de rédito anual que paga al Seminario Conciliar del mismo pueblo.	6,000	Doña Petra Valencia vecina de esta ciudad un censo de 49 rs. de rédito anual que paga á la Fábrica de la iglesia de San Marcelo de la misma.	490
D. Ramon Maria Carujo vecino de San Lorenzo un censo de 480 rs. de rédito anual que paga á las catedras de latinidad de Villafrauca	6,000	D. José Fernandez vecino de Gradefes un censo de 9,89 de rédito anual que paga á la Cofradia de Santi-Spiritus de Rueda..	98,90
D. José Garrido Robles vecino de Valencia D. Juan un censo de 108 rs. de rédito anual que paga al hospital de la Piedad del mismo pueblo.	2,160	D. Juan Andeon y compañeros vecinos de Gradefes un censo de 13,18 de rédito anual que pagan á la Cofradia de Santi-Spiritus de Rueda..	131,80
D. Bernardo Gaztambide vecino del arrabal de Rectivia de Astorga un censo de 198 rs. de rédito anual que paga al hospital de los Cinco Llagas de dicha ciudad..	3,960	Doña Agustina Fernandez vecina de Gradefes y sus hijos un censo de 10,50 de rédito anual que pagan á la Cofradia de Santi-Spiritus de Rueda..	165
D. Bernardo Gaztambide vecino de arrabal de Rectivia de Astorga un foro de 31,79 de rédito anual que paga á la Fábrica de la Catedral de la misma.	317,90	D. Lucas Zapico y compañeros vecinos de Cifuentes un censo de 16,50 de rédito anual que pagan á la Cofradia de Santi-Spiritus de Rueda.	165
D. José Hidalgo vecino de Vega de los Viejos un censo de 140,28 de rédito anual que paga al convento de monjas de Avilés.	1,753,50	D. Manuel Rodriguez vecino de Santibañez un censo de 9,59 de rédito anual que paga á la Cofradia de Santi-Spiritus de Rueda.	95,90
D. Santiago Cubero y consortes vecinos de Rodanillo un censo de 16,50 de rédito anual que paga al convento de Santi-Spiritus de nuestra Señora de la Peña.	165	D. Francisco Rubio vecino de Nistal un censo de 33 rs. de rédito anual que paga á la Cofradia del Santisimo de San Andrés de Astorga.	330
El pueblo del Valle un foro de 301 rs. de rédito anual que paga á la Colegiata de Arbas..	6,020	D. Manuel Valladares y compañeros vecinos de Palacio de la Valdellorna un censo de 30 rs. de rédito anual que pagan á la Cofradia de S. Antome abad de esta ciudad.	300
D. Andrés Cordero y compañeros vecinos de Nistal un censo de 33 rs. de rédito anual que pagan á la Cofradia de la Cruz de Astorga.	330	D. Felix de las Vallinas vecino de esta ciudad un censo de 16,50 de rédito anual que paga á la Cofradia de nuestra Señora del Pozo de la misma.	165
D. Manuel Canseco y compañeros vecinos de Valporqueiro un censo de 16,50 de rédito anual que pagan á la Cofradia del Pendon de esta ciudad.	165	D. Vicente Alejandro Agosti vecino de Ponferrada un censo de 210 rs. de rédito anual que paga á la Fábrica de nuestra Señora de la Encina de la misma.	2,625
D. Francisco Javier Fernandez vecino de Benavides un censo de 33 rs. de rédito anual que paga á la Cofradia de Santa Bárbara de Astorga.	330	D. Ramon Maria Carujo vecino de S. Lorenzo un censo de 330 rs. de rédito anual que paga al Cabildo Catedral de Astorga.	4,125
D. Bonifacio Campelo vecino de Ponferrada un censo de 70 rs. de rédito anual que paga á la Hermandad eclesiástica de dicho pueblo.	875	D. Ramon Maria Carujo vecino de San Lorenzo un censo de 120 rs. de rédito anual que paga al convento de monjas de la Concepcion de Ponferrada.	1,500
D. Manuel Fidalgo y compañeros vecinos de Chozas de abajo un censo de 10,18 de rédito anual que pagan á la Cofradia de las Angustias de la iglesia del Mercado de esta ciudad.	191,80	D. Sixto Campillo vecino de Valdeiros un censo de 150 rs. de rédito anual que paga al convento de Carmelitas de la misma.	3,000
D. Eleuterio Garcia, D. Alonso Romero y D. Felipe Casanola vecinos de la Bañeza un censo de 60 rs. de rédito anual que pagan á la Cofradia de Animas del Salvador del mismo pueblo.	600	El concejo y vecinos de Valle de Vegacervera un foro de 30 rs. de rédito anual que pagan al convento Carbajales de esta ciudad..	300
D. Pedro Regalado Gavilanes vecino de Columbrianos un censo de 300 rs de rédito anual que paga á la Hermandad eclesiástica de Ponferrada.	6,000	D. Ignacio Fernandez vecino de Villagallegos un censo de 19,77 de rédito anual que paga al convento de monjas de Carrizo.	107,70
D. Pedro Regalado Gavilanes vecino de Columbrianos un censo de 21 rs. de rédito anual que paga á la Fábrica de la Iglesia de Almarazera.	210	D. Antonio Gonzalez vecino de Villabiano un censo de 6,69 de rédito anual que paga al santuario de nuestra Señora de las Carreras.	65,90
D. Pedro Regalado Gavilanes vecino de Columbrianos un censo de 99 rs. de rédito anual que paga al Cabildo Catedral de Astorga.	1,980	D. Focucado Garcia y compañeros vecinos de Barrios de Nistura un censo de 66 rs. de rédito anual que pagan al Cabildo Catedral de Astorga.	825
D. Pedro Regalado Gavilanes vecino de Columbrianos un censo de 82,50 de rédito anual que paga al Cabildo de Astorga.	1,650	D. Venancio Garcia vecino de Astorga un censo de 16,50 de rédito anual que paga á la Fábrica de S. Andrés de la misma.	165
D. José Gudiño y compañeros vecinos de Pradilla un censo de 67,15 de rédito anual que paga á los Prusies de S. Juan de Astorga.	1,343	D. Manuel Yebra vecino de Sorribas un foro de 6,36 de rédito anual que paga al monasterio de Carracedo..	63,60
El Marqués de S. Isidro de esta ciudad un foro de 2,95 de rédito anual que paga á la Fábrica del Salvador del Nido de la misma.	29,50	D. Manuel Yebra vecino de Sorribas un censo de 49,50 de rédito anual que paga á la Fábrica de S. Andrés de Ponferrada.	495
D. Eugenio Garcia Gutierrez vecino de la Bañeza un censo de 54 rs. de rédito anual que paga á la Cofradia de la Misericordia de la misma.	540	D. Luis Martinez y compañeros vecinos de Chozas de arriba y Villadango un censo de 66 rs. de rédito anual que pagan á las Temporalidades de Jesuitas..	825
D. Eugenio Garcia Gutierrez vecino de la Bañeza un censo de 50 rs de rédito anual que paga á la Cofradia de Animas de Sta. Maria de la misma.	500	D. Manuel Ordás vecino de Matalonga un censo de 9 rs. de rédito anual que paga al convento de monjas de Ote de las Dueñas.	90
		D. Guillermo Orejas vecino de Lavandera un censo de 24 rs. de rédito anual que paga á la Fábrica del mismo pueblo.	240
		D. Francisco Pinillos de esta ciudad un censo de 66 rs. de rédito anual que paga al Cabildo Catedral de Astorga.	825
		D. Juan Andeon vecino de Gradefes un censo de 7,50	

de rédito anual que paga á la iglesia de dicho pueblo..	75
Dña Gaspara Zepico vecina de Cisfuentes de Rueda un censo de 8,24 de rédito anual que paga al convento de monjas de Gradefes.	82,40
Dña Gaspara Zepico vecina de Cisfuentes un censo de 27 rs. de rédito anual que paga al santuario de la Magdalena de Sahcheros.	270
Dña Brigida Vidanes de la Cava vecina de Sahagan un censo de 72 rs. de rédito anual que paga á las capellanías y obras pías de Mechoucan de dicho pueblo.	1,440
D. José Fernandez vecino de S. Martín un censo de 9,89 de rédito anual que paga al santuario de nuestra Señora de los Angustios de la Puente de Almuéy.	98,90
D. Antonio Bobles y compañeros vecinos de Palacio de Valdellormo un censo de 135 rs. de rédito anual que pagan al Cabildo Catedral de esta ciudad.	2,700
D. Anselmo Macías vecino de Carracedelo un censo de 22 rs. de rédito anual que paga al convento de monjas de la Concepcion de Ponferrada.	220
D. Esteban Garcia vecino de la ciudad de Astorga un foro de 441,36 de rédito anual que paga el préstamo de S. Isidro de la misma.	8,827,20
D. Matias Casado vecino de la Bañeza un foro de 21,19 de rédito anual que paga á la Cofradía de la Piedad del mismo pueblo.	211,90
D. Eleuterio Garcia vecino de la Bañeza un foro de 31,79 de rédito anual que paga á la Cofradía de la Piedad de dicho pueblo.	317,90
D. Agustín Lopez vecino de Ponferrada un foro de 6,81 de rédito anual que paga á la Fábrica de la iglesia del pueblo de S. Lorenzo.	66,10
D. Vicente Alonso y compañeros vecinos de Castrillo de los Polvazares un foro de 27,55 de rédito anual que pagan al Cabildo Catedral de Astorga.	275,80
D. José Alvarez Campillo vecino de Maroy un foro de 81,83 de rédito anual que paga al convento de monjas de Avilés.	1,023,84
D. Valentin Colado vecino de Piedrafita un foro de 116,90 de rédito anual que paga al convento de monjas de Avilés.	2,338
El Sr. Marqués de S. Isidro de esta ciudad un foro de 11,88 de rédito anual que paga á la Abadía de S. Isidro de la misma.	118,80
D. Eleuterio Garcia y compañeros vecinos de la Bañeza un foro de 148,35 de rédito anual que pagan á la Cofradía de la Piedad de la misma.	1,851,37
D. Eugenio Garcia Gutierrez vecino de la Bañeza un foro de 254,32 de rédito anual que paga á la Cofradía de la Piedad de la misma.	5,086,40
D. Alonso Romero vecino de la Bañeza un foro de 196,57 de rédito anual que paga á la Cofradía de la Cruz de Astorga.	3,934,40
D. Manuel Calzado vecino de Quintanilla un foro de 144,91 de rédito anual que paga á la Abadía de Pobladora.	2,898,20
D. Lázaro Garcia vecino de Quintanilla un foro de 144,91 de rédito anual que paga á la Abadía de Pobladora.	1,811,37
D. Matias Plator y compañeros vecinos de Magaz y Carracedelo un foro de 82,75 de rédito anual que pagan á la cofradía eclesiástica de Ponferrada.	1,034,37
El concejo y vecinos de Sorriba un foro de 435,13 de rédito anual que pagan al Santuario de S. Bartolomé de Mercadillo.	5,439,12
D. Felix Nafiez vecino de S. Lorenzo como administrador de los Sres. de Florez un foro de 42,03 de rédito anual que pagan á la Fábrica de la iglesia de dicho pueblo.	420,30
D. José Garcia vecino de Alvarez un foro de 43,70 de rédito anual que paga á la Fábrica de la Encina de Ponferrada.	437
D. Antonio Villaverde vecino de Gradefes un foro de 110,34 de rédito anual que paga al convento de monjas del mismo pueblo.	2,206,80
D. Antonio Villaverde vecino de Gradefes un foro de 110,34 de rédito anual que paga al convento de monjas del mismo pueblo.	2,206,80
D. Antonio Villaverde un foro de 13,78 que paga al convento de monjas del mismo pueblo de Gradefes.	137,80
D. Antonio Villaverde vecino de Gradefes un foro de 110,34 de rédito anual que paga al convento de monjas del mismo pueblo.	2,206,80

D. Antonio Villaverde vecino de Gradefes un foro de 110,34 de rédito anual que paga al convento de monjas del mismo pueblo. 2,206,80
 D. Antonio Villaverde vecino de Gradefes un foro de 110,34 de rédito anual que paga al convento de monjas de dicho pueblo. 2,206,80
 El mismo un foro de 179,51 de rédito anual que paga al convento de monjas de Gradefes. 3,590,20
 Leon 19 de Abril de 1856.—Coloman Castañon y Acevedo.—
 V.º D.º—Azéarate.

Por decreto de este dia del Sr. Gobernador de la provincia, se suspende el remate anunciado para el dia 28 del actual de un quinton de fincas procedente de la Mitra episcopal de Astorga sito en término de Lucillo, señalado con el número del inventario 5232 al 5267, en virtud de reclamacion hecha por Domingo de la Huerga como llevador en familia desde antes del año 1800 hasta el presente sin interrupcion. Leon 23 de Abril de 1856.

Por decreto de este dia del Sr. Gobernador de la provincia, se suspende el remate anunciado para el 28 del actual de un quinton de fincas procedente de los Capellanes de coro de la Catedral de Astorga señalado con el número del inventario 5326 al 5374, radicante en término de Tejados, en virtud de reclamacion hecha por Marcelo Prieto y compañeros como llevador en familia sin interrupcion desde antes del año 1800 hasta el presente. Leon 23 de Abril de 1856.

Por decreto de 22 del actual del Sr. Gobernador de la provincia, se suspende el remate anunciado para el dia 3 de Mayo próximo de un quinton de fincas procedentes de la M. C. de la Catedral de esta ciudad, señalado con el número del inventario 1496 al 1507, en virtud de reclamacion hecha por Fausto Gutierrez y compañeros como llevadores en familia sin interrupcion desde antes del año 1800 hasta el presente. Leon 23 de Abril de 1856.—Coloman Castañon y Acevedo.

Alcaldía constitucional de Regueras de arriba y abajo.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de cirujano de este Ayuntamiento, siendo mancomunado á este distrito para la dicha plaza Azares del Páramo dependiente del Ayuntamiento de Villazala por estar mas inmediato á este, con el derecho de cobrar el profesor de cada un vecino de todos los referidos, dos heminas y media de centeno anuales, los profesores que gusten hacer oposicion á dicha plaza, pondrán sus solicitudes en poder del Alcalde constitucional en el término de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio, pues cumplido dicho término, se procederá á su provision. Regueras 15 de Abril de 1856. —El Alcalde, Marcos Blanco.—Eusebio Ordoñez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villacé.

Todos los que posean fincas rústicas, urbanas, ganados, censos ó cualquiera otra clase de bienes sujetos á la contribucion territorial del año próximo de 1857 en el término de este distrito municipal, pondrán en la Secretaría del mismo en el plazo de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia sus respectivos relaciones con arreglo á instruccion, ó bien las variaciones que hayan ocurrido en sus propiedades á fin de rectificar el amillaramiento, no pudiendo reclamar de agravio los que faltasen á esto deber. Villacé Abril 13 de 1856.—El Alcalde, Clemente Alonso.